

***REGLAMENTO CODIFICADO DE RÉGIMEN ACADEMICO DEL
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR***

22 de enero de 2009

RCP.S23.No.414.08

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que la Declaración Mundial sobre Educación Superior en el siglo XXI: visión y acción (UNESCO, 1998), señala: “La Educación Superior comprende todo tipo de estudios de formación o de formación para la investigación en el nivel post secundario...”;

que la Educación Superior debe fundamentarse en el conocimiento y en la investigación, en la mejora de su calidad, en su pertinencia y relevancia, y, asimismo, debe asumir mayores responsabilidades para con la sociedad, procurando, entre otros cometidos, formar una masa crítica de personas cualificadas que garantice un auténtico desarrollo endógeno y sostenible;

que en las instituciones de educación superior la investigación científica, social y tecnológica es una función esencial para contribuir a la resolución de los problemas del país y a la generación de nuevo conocimiento; a la vez, que para vincular la docencia con la investigación;

que los imperativos actuales del avance científico, tecnológico y consecuentemente económico, tienen tanta importancia como el logro de un desarrollo humano sostenible, que le permita a la persona del estudiante adaptarse al entorno y constituirse en agente efectivo del cambio y desarrollo sociales, y que, a su vez, esté habilitado para aprovechar al máximo las oportunidades que le ofrece la sociedad en donde va a desenvolver la vida y ejercicio profesional;

que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, es organismo planificador, regulador y coordinador del Sistema Nacional de Educación Superior del Ecuador, de conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES);

que la LOES, en los literales b, e, f, o, q y r del Art. 13, señala las atribuciones y deberes del CONESUP relacionados con el Reglamento de Régimen Académico;

que, de conformidad con el Art. 46 de la LOES, corresponde al CONESUP normar acerca de los títulos y grados académicos, tiempo de duración, intensidad horaria o número de créditos para cada nivel de formación, y,

que la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Ley citada establece la obligatoriedad del CONESUP de dictar el Reglamento de Régimen Académico.

RESUELVE

Dictar el **REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

TÍTULO I
DEL ÁMBITO, OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Art. 1 El presente reglamento determina, regula y orienta el quehacer académico de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior en sus niveles de formación Técnico Superior, Tercer Nivel o Pregrado y Cuarto Nivel o Postgrado.

Son objetivos del régimen académico garantizar una formación profesional de alta calidad; regular la formación en los niveles técnico superior, de pregrado y de postgrado, en las diversas modalidades; propiciar la investigación científica, tecnológica y social y la vinculación permanente con la colectividad, en un marco de calidad y pertinencia.

Art. 2. El presente reglamento se fundamenta en los siguientes principios y valores y propugna su observancia:

- Ética;
- Responsabilidad social;
- Calidad;
- Formación integral;
- Pertinencia y pertenencia;
- Investigación e innovación;
- Visión actualizada y proyección internacional;
- Trabajo multi - inter – trans disciplinario;
- Interculturalidad y diversidad;
- Equilibrio entre transmisión, producción y aplicación de conocimiento;
- Vinculación con la sociedad, el sector productivo y la cultura;
- Vinculación y humanización tecnológica;
- Defensa del medio ambiente e impulso al desarrollo sostenible;
- Orientación al aprendizaje continuo;
- Multilingüismo con visión internacional, y,
- Contribuir al régimen del buen vivir.

TÍTULO II
DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

CAPÍTULO I
De los Grados Académicos y Títulos Profesionales

Art. 3. Las instituciones de educación superior garantizarán que sus programas de formación académica y profesional y sus diseños curriculares sean planteados con sujeción estricta a los niveles

de formación que ofertan y respondan a los grados académicos y títulos profesionales que otorgan, a fin de garantizar calidad, pertinencia y relevancia académicas, fortalecer la formación personal y profesional, y asegurar una diferencia cualitativa entre los niveles establecidos en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior remitirán obligatoriamente al CONESUP los diseños curriculares de las carreras que ofertan, en el formato digital que para el efecto señale este organismo, con fines de registro y actualización permanente en el Sistema Nacional de Información Académica del CONESUP y para que esta entidad pueda dar cumplimiento a lo establecido en el literal k del artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior tienen la obligación de remitir al CONESUP los cambios curriculares que impliquen modificaciones sustanciales al perfil profesional de las carreras ofrecidas.

Art. 4. Para el Sistema Nacional de Educación Superior se definen los siguientes títulos y grados de acuerdo a los niveles de formación establecidos en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior:

- 4.1 Técnico: título profesional operativo que corresponde al Nivel Técnico Superior de formación, otorgado al estudiante que alcanza competencias técnicas, humanísticas y artísticas culturales básicas para desarrollar actividades para hacer y producir.
- 4.2 Tecnólogo: título profesional operativo que corresponde al Nivel Técnico Superior de formación, otorgado al estudiante que alcanza las competencias científicas, técnicas, humanísticas, artísticas y culturales en general para desarrollar actividades de producción, innovación y transferencia.
- 4.3 Licenciado y Título Profesional Universitario o Politécnico: corresponden al tercer nivel de formación; se otorga al estudiante que alcanza una formación que le permite solucionar problemas a través de la aplicación de conocimientos científicos, habilidades y destrezas, procedimientos y métodos, dentro de un área científico – tecnológica determinada.
- 4.4 Diploma Superior: título profesional de cuarto nivel que se otorga a graduados del tercer nivel que alcanzan conocimientos en un área específica del saber sobre la base de estudios sistemáticos.
- 4.5 Especialista: título profesional de cuarto nivel que se otorga a graduados de tercer nivel que profundizan en un área específica del conocimiento y de la práctica profesional.
- 4.6 Magíster: grado académico de cuarto nivel que se otorga a graduados de tercer nivel que profundizan en un área del conocimiento a través de la investigación, para el desempeño laboral especializado y la investigación.
- 4.7 Doctor: grado académico de cuarto nivel o de postgrado, otorgado a graduados y profesionales con grado académico de magister, con formación centrada en un área profesional o científica, que contribuya al avance del conocimiento a través de la investigación científica. Este grado se regirá por su propio Reglamento.

Art.5. Los programas académicos en todos los niveles de formación -técnico superior, tercer nivel o pregrado y cuarto nivel o postgrado- deben responder a una planificación curricular expresamente diseñada para cada uno de ellos. No se puede otorgar más de un título profesional o grado académico

en el mismo programa; se aceptará la continuidad de estudios siempre que se realice convalidación u homologación de estudios, de conformidad con el presente reglamento.

CAPÍTULO II

De las Modalidades de Estudio

Art. 6. Modalidad de Estudio es la forma de organización académica de los programas ofertados por las instituciones de educación superior. Pueden ofertar las siguientes modalidades: presencial, semipresencial y a distancia.

Art. 7. Las instituciones de educación superior que opten por cualquiera de las modalidades de estudio gestionarán el proceso de formación, con sujeción a su estructura, planificación, horarios establecidos y la utilización de ayudas didácticas, recursos tecnológicos y metodológicos que faciliten los procesos académicos, de investigación y vinculación con la colectividad. Los recursos didácticos y nuevas tecnologías de la información y comunicación son un apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje.

Art. 8. La estructura curricular de las carreras, en cualquiera de las modalidades propuestas, debe garantizar las características de calidad, pertinencia, consistencia y sostenibilidad, orientadas a la generación del conocimiento y pensamiento, de acuerdo con las particularidades institucionales y la modalidad de estudios aprobada. Además, deberá guardar correspondencia con los objetivos de formación y el perfil profesional y tener secuencia y coherencia interna.

Art 9. Modalidad Presencial. Es aquella en la que los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación se desarrollan prioritariamente con la presencia física del docente y los estudiantes, en tiempo real. El tiempo real de interacción entre el estudiante y el docente es de 16 horas por crédito.

Art. 10. Modalidad a Distancia. Modalidad que se aplica dentro y fuera del país, en la que los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación se desarrollan prioritariamente a través del trabajo autónomo del estudiante mediado por tecnologías de información y comunicación, para compensar la separación física entre el docente y el estudiante. La interacción entre el estudiante y el docente es de al menos 3 horas por crédito.

Art. 11. Modalidad Semipresencial. Los procesos de enseñanza - aprendizaje y evaluación conjugan las características y estrategias de funcionamiento tanto de la modalidad presencial como de la modalidad a distancia. El tiempo real de interacción entre el estudiante y el docente es de 8 horas por crédito, que corresponden al 50 % de las horas definidas para la modalidad presencial.

Art. 12. Las modalidades a distancia y semipresencial conjugan las características de mayor accesibilidad, flexibilidad en tiempos de dedicación y autoaprendizaje por parte de los estudiantes; deben garantizar los principios de calidad y pertinencia de la educación superior. Las instituciones de educación superior garantizarán el cumplimiento de las siguientes condiciones, que serán verificadas y aprobadas por la instancia de valoración técnica organizada por el CONESUP:

- 12.1 Acreditar al menos cinco años de funcionamiento en un programa académico similar en la modalidad presencial.
- 12.2 La planificación específica de los programas académicos debe contemplar: diseño curricular acorde a la modalidad, medios de comunicación, materiales didácticos de aprendizaje y planificación de trabajo autónomo del estudiante.
- 12.3 La programación de los contenidos debe estar sustentada en el desarrollo de los contenidos (módulos), en una guía de auto instrucción y un cronograma con las formas y tiempo de interacción entre docente y estudiante.
- 12.4 La planificación y ejecución del sistema de evaluación: autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación.
- 12.5 La institución garantizará el cumplimiento estricto del cronograma de desarrollo del período académico, el cual será previamente planificado y socializado a los docentes y estudiantes.
- 12.6 La relación entre el número de docentes y estudiantes debe guardar coherencia con la interacción en tiempo real especificado en los artículos 10 y 11 del presente reglamento y los medios que se utilicen para el efecto.
- 12.7 Capacitación previa al estudiante en técnicas para el autoestudio, de al menos 40 horas, las cuales no asignan créditos.
- 12.8 La aprobación de un componente educativo por parte de los estudiantes deberá mantener los mismos parámetros de exigencia que en la modalidad presencial.
- 12.9 Disponer de los medios y materiales de aprendizaje necesarios para el desarrollo de los programas académicos.
- 12.10 Para la modalidad a distancia, las instituciones de educación superior podrán contar con centros de apoyo que son unidades administrativas temporales que funcionan mientras estén vigentes las carreras a distancia aprobadas.
- 12.11 Un programa en la modalidad a distancia deberá contar en la institución con una unidad académica definida y organizada de acuerdo a las características de cada centro de educación superior.
- 12.12 Los docentes de la modalidad a distancia deben cumplir los mismos requisitos que para las otras modalidades; además, capacitación específica en modalidad a distancia con una equivalencia mínima de 15 créditos.
- 12.13 En la modalidad a distancia, la evaluación final de cada componente educativo establecerá la capacidad del estudiante para aplicar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridos; serán presenciales y tendrán una ponderación mínima del 60% de la calificación total.
- 12.14 Programas académicos en la modalidad semipresencial pueden ser ejecutados en la matriz o extensiones.

Art. 13. La finalidad de los centros de apoyo es la de facilitar y apoyar el proceso educativo de los estudiantes en la modalidad a distancia; funcionan fuera de la matriz de una universidad o escuela politécnica y no son considerados extensiones. Para su funcionamiento deben cumplir con las condiciones necesarias acordes con sus objetivos: personal administrativo, infraestructura, recursos didácticos actualizados, más otros entre otros específicos, de acuerdo a cada carrera. El CONESUP será responsable de valorar y verificar in situ el cumplimiento de estos requisitos antes de la aprobación de los programas a distancia, así como del control y seguimiento permanente. En estas unidades no se

puede realizar el proceso de graduación de los estudiantes, actividad que le corresponde únicamente a la matriz.

Art. 14. Por la naturaleza, características y requerimientos de formación profesional, no todas las carreras pueden ofertarse en las modalidades semipresencial o a distancia; dicho criterio será valorado antes de la aprobación por parte del CONESUP.

Art. 15. Las carreras en las modalidades presencial, a distancia y semipresencial, ofertadas por las instituciones de educación superior, serán aprobadas por el CONESUP, el cual velará por la homogenización y la observancia de indicadores de calidad. Las Instituciones de educación superior establecerán mecanismos de seguimiento y control para el trabajo autónomo previamente planificado; así también, deberán disponer y poner en práctica diferentes medios y recursos didácticos para los trabajos individuales y de grupo que realicen los estudiantes. El Consejo Nacional de Educación Superior velará por la homogenización y la observancia de indicadores de calidad de los programas. En caso de incumplimiento por parte de las instituciones de educación superior, el CONESUP dispondrá el cierre de las mismas.

Art. 16. Las ayudas didácticas y las nuevas tecnologías de información y comunicación que permiten la interacción con el estudiante servirán de apoyo al proceso de formación en todas las modalidades de estudio.

CAPÍTULO III **Del Sistema de Créditos Académicos**

Art. 17. El Sistema de Créditos Académicos tiene por finalidades:

- 17.1 Establecer una medida del trabajo académico requerido para cumplir con los objetivos de formación de cada carrera y nivel de formación.
- 17.2 Facilitar la organización curricular de los programas que ofertan las instituciones de educación superior.
- 17.3 Permitir la introducción de formas flexibles de organización académica y administrativa.
- 17.4 Regular la distribución del número de horas dentro de las actividades esenciales del proceso de formación.
- 17.5 Reconocer el rol de facilitador del docente en el aprendizaje del estudiante.
- 17.6 Reconocer en la valoración de crédito el trabajo autónomo del estudiante.
- 17.7 Humanizar el currículo: promover el aprendizaje y desarrollo autónomo del estudiante, orientándole a aprender a aprender para la vida y durante toda la vida.
- 17.8 Estandarizar los procesos académicos de las instituciones pertenecientes al Sistema de Educación Superior, en vinculación con los sistemas internacionales.
- 17.9 Facilitar la movilidad estudiantil y reconocimiento de componentes educativos o títulos a nivel nacional e internacional.
- 17.10 Facilitar al estudiante la selección de componentes educativos de acuerdo a sus intereses.
- 17.11 Contribuir a la calidad de la formación profesional.

Art. 18. Crédito es una unidad de tiempo de valoración académica de los componentes educativos (asignaturas, módulos, talleres, prácticas de laboratorio, otros), que reconoce el trabajo y resultado del aprendizaje de los estudiantes, y precisa los pesos específicos de dichos componentes (valoración en créditos de cada componente). Los pesos específicos de los componentes educativos deben guardar congruencia con el objeto de estudio y los perfiles profesionales; y, además, observar criterios de pertinencia, coherencia y calidad.

Un crédito equivale a 32 horas, entre horas presenciales y de trabajo autónomo del estudiante, dependiendo de la modalidad de estudio. La estructura curricular se realiza en base a las horas presenciales.

- 18.1 En la presencial un crédito corresponde a 16 horas presenciales efectivas y al menos 16 horas correspondientes al trabajo autónomo del estudiante. El tiempo de trabajo autónomo del estudiante dependerá de las carreras, niveles de estudio y niveles de formación, lo que se verá reflejado en la programación del curso o syllabus, fundada en las competencias del perfil.
- 18.2 En la semipresencial un crédito corresponde a 8 horas de tutorías presenciales en tiempo real y al menos 24 horas de trabajo autónomo del estudiante. El tiempo de trabajo autónomo del estudiante dependerá de las carreras, niveles de estudio y niveles de formación, lo que se verá reflejado en la programación del curso o syllabus, fundada en las competencias del perfil.
- 18.3 En la modalidad a distancia un crédito corresponde a 3 horas de tutorías directas o mediadas en tiempo real, y al menos 29 horas de trabajo autónomo del estudiante. El tiempo de trabajo autónomo del estudiante dependerá de las carreras, niveles de estudio y niveles de formación, que se verá reflejado en la programación del curso o syllabus, fundada en las competencias del perfil.

Art. 19. Para trabajo de graduación o titulación, un crédito corresponde al menos a 3 horas de tutorías directas o mediadas en tiempo real y 29 horas mínimas de trabajo independiente del estudiante.

Art. 20. Periodo académico es el conjunto de componentes educativos organizados sistemáticamente en asignaturas, módulos, talleres y prácticas a los que se les ha asignado un peso específico en créditos en congruencia con el nivel de formación, objeto de estudio y perfil profesional. El programa académico es independiente de la modalidad de estudio y su aprobación por parte del estudiante constituye uno de los requisitos previos para su graduación.

CAPÍTULO IV **Del Número de Créditos**

Art. 21. El número de créditos establecido para cada nivel de formación y graduación o titulación varía según la modalidad ofertada.

Art. 22. En el Nivel Técnico Superior se requiere:

- 22.1 Para obtener el título de técnico, la aprobación de un mínimo de cien (100) créditos del programa académico. Además, se debe realizar el trabajo de titulación correspondiente, con un valor de cinco (5) créditos, y cumplir con las horas de pasantías preprofesionales y de vinculación con la colectividad en los campos de su especialidad, definidas, planificadas y tutoradas en el área específica de la carrera, para lo cual cada institución deberá designar un docente que garantice su cumplimiento.
- 22.2 Para obtener el título de tecnólogo, aprobación de un mínimo de ciento cincuenta (150) créditos del programa académico. Además, se debe realizar el trabajo de titulación correspondiente, con un valor de ocho (8) créditos y cumplir las horas de pasantías preprofesionales y de vinculación con la colectividad en los campos de su especialidad, definidas, planificadas y tutoradas en el área específica de la carrera, para lo cual cada institución deberá designar un docente que garantice su cumplimiento.

Art. 23. En el Tercer Nivel o de pregrado se requiere:

- 23.1 Para obtener el grado académico de licenciado o título profesional universitario o politécnico, la aprobación de un mínimo de doscientos veinticinco (225) créditos del programa académico. Además, se debe realizar el trabajo de titulación correspondiente, con un valor de veinte (20) créditos y cumplir con las horas de pasantías preprofesionales y de vinculación con la colectividad en los campos de su especialidad, definidas, planificadas y tutoradas en el área específica de la carrera, para lo cual cada institución deberá designar un docente que garantice su cumplimiento.

Art. 24. En el Cuarto Nivel o de postgrado se requiere:

- 24.1 Para obtener el título de diploma superior, la aprobación de un mínimo de quince (15) créditos del currículo. Además, se debe realizar el trabajo de titulación correspondiente.
- 24.2 Para obtener el título de especialista, la aprobación de un mínimo de treinta (30) créditos del programa académico. Además, se debe realizar el trabajo de titulación correspondiente.
- 24.3 Para obtener el grado académico de magíster, la aprobación de un mínimo de sesenta (60) créditos del programa académico, incluido el trabajo de graduación correspondiente.
- 24.4 El grado académico de Doctor se sujetará al reglamento específico aprobado por el CONESUP.

Art. 25. En la modalidad presencial el programa académico se estructurará en relación con el número de créditos establecidos.

Art. 26. En la modalidad semipresencial el programa académico se estructurará en relación con el número de créditos establecidos.

Art. 27. En la modalidad a distancia el programa académico se estructurará en relación con el número de créditos establecidos.

Art. 28. El programa académico se estructurará en relación con el número de créditos establecidos.

CAPÍTULO V

De las Prácticas Preprofesionales y Actividades de Vinculación con la Colectividad

Art. 29. Las actividades de vinculación con la colectividad y las prácticas preprofesionales y en los campos de su especialidad son un componente educativo constituido por actividades inherentes al fortalecimiento y puesta en práctica de los conocimientos programáticos, van de acuerdo al avance progresivo de la formación profesional y de las competencias desarrolladas por el estudiante, y lo relacionan con el contexto de su carrera.

Art. 30. Los estudiantes de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, durante su proceso de formación profesional, deben cumplir el número de horas de actividades de vinculación con la colectividad y prácticas preprofesionales en los campos de su especialidad, referidas en los artículos 22 y 23 del presente reglamento, en forma progresiva y de acuerdo con las normativas que para el efecto establezca cada institución educativa.

Art. 31. Las actividades de vinculación con la colectividad y prácticas preprofesionales en los campos de su especialidad constituyen uno de los requisitos obligatorios de graduación.

Art. 32. Las instituciones de educación superior establecerán acuerdos o convenios con el sector empresarial e instituciones, que garanticen el cumplimiento de los objetivos de las actividades de vinculación con la colectividad y prácticas preprofesionales en los campos de su especialidad.

Art. 33. Las carreras de Medicina Humana, Odontología y Veterinaria se rigen bajo régimen especial, en relación a las horas de actividades de vinculación con la colectividad y prácticas preprofesionales en los campos de su especialidad, las cuales se definirán de acuerdo, al menos, con los siguientes aspectos básicos: parámetros nacionales e internacionales, pertinencia, calidad, relevancia, compromiso social especialmente con los grupos más necesitados y perfiles profesionales.

CAPÍTULO VI

Del Trabajo de Titulación o Graduación

Art. 34. El trabajo de graduación o titulación constituye uno de los requisitos obligatorios para la obtención del título o grado en cualquiera de los niveles de formación. Dichos trabajos pueden ser estructurados de manera independiente o como consecuencia de un seminario de fin de carrera, de acuerdo a la normativa de cada institución.

Art. 35. El estudiante, una vez egresado, dispondrá como máximo de un año para el nivel técnico superior y de dos años para el tercer nivel o de pregrado, para culminar su trabajo de titulación o graduación; pasado este tiempo se someterá a los requerimientos de actualización de conocimientos determinados por la institución y los relacionados con el trabajo de titulación o graduación. Los programas de cuarto nivel o de postgrado se regirán por su propio reglamento.

Art. 36. Las instituciones de educación superior pueden autorizar la denuncia del tema de graduación o titulación, una vez que el estudiante de tercer nivel o de pregrado haya aprobado al menos el 80% del programa académico.

Art. 37 Los trabajos de graduación o titulación se definen de la siguiente manera de acuerdo a los títulos o grados que se otorgan:

- 37.1 Para obtener el título de Técnico o Tecnólogo los estudiantes deben realizar y defender un trabajo de graduación o proyecto factible, que constituye una investigación práctica referida a una situación particular. Se sustenta en referentes teóricos, archivos, laboratorios, énfasis en el trabajo de campo y en soluciones a corto plazo. El mayor nivel de profundidad define el trabajo de graduación para la obtención del título de Tecnólogo.
- 37.2 Para la obtención del grado académico de Licenciado o del Título Profesional universitario o politécnico, el estudiante debe realizar y defender un proyecto de investigación conducente a una propuesta para resolver un problema o situación práctica, con características de viabilidad, rentabilidad y originalidad en los aspectos de acciones, condiciones de aplicación, recursos, tiempos y resultados esperados.
- 37.3 Los estudiantes que accedan al título de Diplomado deben realizar y defender un proyecto bajo la misma definición que en numeral 37.2 de este artículo.
- 37.4 Para acceder al título de Especialista, los postulantes deben realizar un trabajo específico de investigación que dé cuenta de las técnicas y destrezas desarrolladas con aplicación a casos concretos dentro del área de conocimiento profundizada.
- 37.5 Para obtener el grado de Magíster, los postulantes deben realizar y sustentar una tesis de investigación científica que presente novedad y originalidad en el problema, los materiales de investigación, los métodos aplicados y en las conclusiones y recomendaciones.
- 37.6 Para el título de Doctor se debe cumplir con lo que establezca el Reglamento de Postgrado.

Art. 38. Las instituciones de educación superior deberán verificar, con la base de datos del CONESUP, los temas de trabajos de titulación o graduación, con el fin de propender a la innovación, diversificación y calidad en los trabajos investigativos, y no repetir investigaciones ya realizadas.

Art. 39. Los casos de plagio de trabajos de graduación o titulación serán sancionados en acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

TÍTULO III DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

CAPÍTULO I De la Evaluación del Desempeño Estudiantil

Art. 40. La evaluación constituye un proceso dinámico, permanente y sistemático que debe permitir valorar al estudiante de manera integral, para lo cual cada institución de educación superior determinará

políticas y sistemas de evaluación cualitativa y cuantitativa, que deberán constar en sus normativas internas.

Art. 41. Las instituciones de educación superior deben asegurarse, por normativa, práctica y seguimiento, que la evaluación del desempeño del estudiante se caracterice por su calidad y el cumplimiento de los objetivos y requisitos técnicos implícitos en la evaluación. El sistema de evaluación dará muestras de validez, confiabilidad, objetividad y accesibilidad de uso.

Art. 42. La evaluación del desempeño del estudiante debe tener estos propósitos: verificar las competencias adquiridas en un período académico, regular el desarrollo de las acciones académicas, reformular los objetivos, superar los aspectos necesarios y optimizar lo positivo.

Art. 43. En la estructura de evaluación del desempeño del estudiante, se considerarán las evaluaciones en el proceso y al final de todo el proceso; tomando en cuenta que los instrumentos de evaluación deben ser utilizados según los objetivos de formación, los fines de la evaluación y las competencias que requieren ser valoradas.

Art. 44. El estudiante tiene derecho a conocer previamente los criterios de evaluación y, antes de que se consignen las calificaciones, ser informado por el docente de los resultados de sus evaluaciones.

Art. 45. De no encontrar conformidad con los resultados de sus evaluaciones, el estudiante tiene derecho a solicitar su recalificación, según las condiciones y plazos establecidos por cada institución. La recalificación procede en evaluaciones orales siempre y cuando existan parámetros de evidencia.

Art. 46. Las instituciones de educación superior deberán incluir en sus reglamentos normativas que distinguen a los estudiantes con excelente desempeño.

Art. 47. El estudiante que cometa un acto de fraude, en cualquier sistema o clase de evaluación, deberá ser sancionado conforme al estatuto, reglamentos y demás normas de cada institución.

TÍTULO IV **RECONOCIMIENTO, REVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS Y** **REVALIDACIÓN, HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS**

Art. 48. El reconocimiento y revalidación de títulos y grados de instituciones de educación superior nacionales o extranjeras lo realizarán las universidades y escuelas politécnicas. Para el caso de los títulos de técnicos o tecnólogos emitidos por los institutos superiores del país, lo realizará el CONESUP. La revalidación y homologación de estudios las realizarán las instituciones de educación superior conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Reglamento y sus normativas internas.

Art. 49. La revalidación u homologación de estudios, además, podrán facilitarse mediante acuerdos o convenios de las instituciones de educación superior con otras, nacionales o extranjeras, para favorecer la movilidad estudiantil, la internacionalización y el fortalecimiento del sistema de educación superior.

Art. 50. Para que se proceda al trámite de reconocimiento o revalidación de grados académicos o títulos profesionales por parte de una universidad o escuela politécnica pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior, el solicitante deberá presentar los originales, con las debidas autenticaciones, del título o grado; plan de estudios; aprobación de estudios con su valoración en créditos y equivalencia en horas y las calificaciones obtenidas; documentos de identificación personal y otros que la institución establezca.

Art. 51. Para el trámite de revalidación u homologación de estudios en instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior, el solicitante deberá presentar los originales con las debidas autenticaciones, de contenidos; aprobación de estudios, con su valoración en créditos y su equivalencia en horas y las calificaciones obtenidas y de los componentes educativos aprobados; documentos de identificación personal y otros que la institución solicite.

Art. 52. Las instituciones de educación superior podrán autorizar la recepción de exámenes de suficiencia o de conocimientos relevantes a los estudiantes que demuestren tener dominio, para eximirle de cursar un componente académico; de esta manera serán aprobados y validados los créditos que no deberán exceder el 10% del total de créditos de la carrera. La institución deberá enviar al CONESUP los documentos académicos de respaldo que validen dicha aprobación.

Art. 53. El reconocimiento de títulos y grados obtenidos en el extranjero pueden realizarlo todas las universidades y escuelas politécnicas, independientemente de la denominación de dichos títulos o grados. Dichas instituciones verificarán la idoneidad del documento expedido, relacionando los requisitos exigidos en el Ecuador con los del país de procedencia, así como la existencia legal de la institución de origen.

Art. 54. Las universidades y escuelas politécnicas solo podrán realizar revalidación de títulos y grados obtenidos en el país o en el extranjero en carreras de igual o similar denominación a las que ofertan. De no existir en ninguna universidad o escuela politécnica del país las carreras que tengan relación con el grado o título obtenido, para su reconocimiento, el CONESUP receptorá la solicitud y solicitará la valoración técnica a una universidad o escuela politécnica, la que se pronunciará si procede o no el reconocimiento. En ningún caso se emitirá un nuevo título.

Art. 55. Para el reconocimiento o la revalidación de títulos y la revalidación o la homologación de estudios, conferidos o realizados en instituciones extranjeras debidamente reconocidas en su país, por una universidad o escuela politécnica pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior, los interesados presentarán documentos de identificación y la documentación detallada en los artículos del presente reglamento, traducida al español, con las respectivas legalizaciones consulares y ministeriales, y, de existir, adjuntarán el convenio entre el país de origen y el Ecuador. La documentación recibida será valorada, en primer lugar, por el Secretario General o Secretario Abogado o por el Procurador de las universidades o escuelas politécnicas, para que se pronuncie sobre su legalidad.

Art. 56. Para el dictamen final de revalidación de grados o títulos, las universidades o escuelas politécnicas pueden ampliar los requisitos: exámenes orales, pruebas de suficiencia, demostraciones,

realización de proyectos, entre otros, de acuerdo con la reglamentación institucional. Similares exigencias pueden aplicar las instituciones de educación superior para la revalidación u homologación de estudios, para lo cual definirán los procedimientos y requisitos adicionales a seguirse.

Art. 57. De existir convenios o acuerdos internacionales, tanto sobre reconocimiento o revalidación de grados o títulos como para revalidación u homologación de estudios, se procederá conforme a lo estipulado en dichos convenios o acuerdos, respetando la normativa de la legislación ecuatoriana; además de los reglamentos específicos que para el efecto expida el CONESUP.

Art. 58. Para el reconocimiento de grados o títulos, a más de los documentos académicos y legales, se debe considerar, como referencia, el documento de equivalencias internacionales de la UNESCO. Para el reconocimiento de un título o grado de cuarto nivel o de postgrado se requiere que el aspirante tenga título de tercer nivel o de postgrado.

Art. 59. Con fines de revalidación de estudios, para estudiantes provenientes de instituciones de educación superior nacionales o extranjeras legalmente reconocidas, las instituciones deben analizar y otorgar equivalencia a los contenidos temáticos de cada componente educativo.

Art. 60. Para la revalidación de estudios, la institución de educación superior exigirá, al menos, el 80% de coincidencia entre los estudios aprobados y lo previsto en su Plan de Estudios vigente, tanto en contenidos como en número de créditos.

Art. 61. A través de la homologación de estudios las instituciones de educación superior reconocen un componente educativo que un estudiante ha aprobado en otra carrera de la misma institución, o reconocen un componente educativo aprobado cuando un estudiante se reintegra a la institución en la cual está vigente una estructura curricular diferente a la que aprobó.

Art. 62. El proceso y exigencias para tramitar una homologación de estudios, dependerá de la estructura y disposiciones de la institución, que deberá constar en el reglamento interno. El CONESUP velará por el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento a fin de asegurar transparencia y calidad en el proceso.

TÍTULO V

DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Art. 63. Los estudios de postgrado son programas académicos de cuarto nivel, o de postgrado, gestionados por las universidades y escuelas politécnicas legalmente constituidas y con aprobación expresa e individualizada de cada programa por parte del CONESUP. Pueden acceder a estos estudios los estudiantes que posean grado académico o título profesional de tercer nivel o postgrado.

Art. 64. Los programas de postgrado podrán ser creados por las universidades y escuelas politécnicas que tengan al menos cinco años de funcionamiento dentro del Sistema Nacional de Educación Superior, a partir de la fecha de aprobación de su Estatuto por parte CONESUP, y se registrarán por lo dispuesto en

la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el presente Reglamento y los Reglamentos de Postgrado y de Doctorado emitidos por el CONESUP. Además, deberán contar con un programa en el área del conocimiento de pregrado afín al de postgrado.

Art. 65. Los programas de postgrado propuestos por las universidades y escuelas politécnicas deben contribuir:

- 65.1 A la creación, desarrollo y aplicación del conocimiento científico, tecnológico y técnico, orientado a brindar solución a los problemas del país.
- 65.2 Al desarrollo de la ciencia, la cultura, la tecnología, las artes y las humanidades, a través de la investigación científica y tecnológica.
- 65.3 A la preparación de recursos humanos de la más alta cualificación científica, académica y profesional, básicamente a través de la investigación.
- 65.4 A implementar propuestas curriculares con visión prospectiva, a partir del análisis de las tendencias internacionales relacionadas con el área de estudio, las necesidades sociales, la demanda y la oferta del país.
- 65.5 A mejorar los estándares de pertinencia, consistencia y calidad del sistema nacional de educación superior.
- 65.6 A fortalecer y asegurar su relación académica con los estudios de pregrado existentes en la institución.
- 65.7 Las demás características que se determinen en el Reglamento de Postgrados emitido por el CONESUP.

Art. 66. Las universidades y escuelas politécnicas podrán ofertar programas de cuarto nivel o de postgrado en iguales o similares áreas de trabajo de los núcleos de investigación, centros de transferencia tecnológica o departamentos, coordinados por la instancia académica correspondiente y previamente aprobados por el CONESUP.

Art. 67. Los profesores de postgrados tendrán, al menos, igual nivel de formación al del programa ofertado, experiencia en docencia universitaria o politécnica, demostrada experiencia investigativa y los demás requisitos especificados en el Reglamento de Postgrados.

Art. 68. Las universidades y escuelas politécnicas contarán con una unidad académica que coordinará la estructuración, aprobación interna y externa, implementación, seguimiento y evaluación de los programas de postgrado.

Art. 69. Los programas de cuarto nivel o de postgrado deberán ser actualizados de conformidad con la reglamentación vigente, y presentados al CONESUP para su aprobación.

Art. 70. El estudio y valoración de un programa de cuarto nivel o de postgrado es responsabilidad de la Comisión de Valoración Técnica del CONESUP.

Art. 71. Los programas de cuarto nivel o de postgrado: diplomado, especialización, maestría y doctorado deben contar con una planificación curricular independiente.

Art. 72. Los programas de cuarto nivel o de postgrado deberán incluir el perfil de ingreso de los aspirantes, que debe tener coherencia con el programa propuesto.

Art. 73. Los programas de postgrado sustentados en convenios con instituciones nacionales o extranjeras deberán reflejar, en sus planificaciones y gestión, la coparticipación y la distribución equitativa de responsabilidades de las partes.

Art. 74. Las universidades y escuelas politécnicas no podrán suscribir convenios con instituciones de educación superior extranjeras para realizar programas de maestría o de doctorado en el país destinados a una titulación en el exterior; tampoco podrán ofrecer programas de doctorado tendientes a adquirir doble titulación.

Art. 75. Las universidades y escuelas politécnicas que ofrezcan un programa de postgrado, excepto de doctorado, en convenio con una universidad extranjera, se sujetarán a la Ley Orgánica de Educación Superior, al presente Reglamento y al Reglamento de Postgrado. Dichos programas serán aprobados para una sola promoción y para ser impartidos en la sede matriz. La responsabilidad académica del desarrollo del programa será de la universidad ecuatoriana.

Art. 76. Los programas de doctorado deben propender al desarrollo y al fortalecimiento de la investigación científica; ser diseñados de manera independiente en relación con otros postgrados; observar pertinencia, viabilidad y confiabilidad; contar con una unidad de investigación, recursos bibliográficos, fuentes de financiamiento, estructura académica y administrativa y académicos a tiempo completo, y sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Doctorados del CONESUP.

Art. 77. El CONESUP llevará una base datos descriptiva y actualizada de los programas de postgrado aprobados, en ejecución y concluidos, para su difusión en el ámbito universitario y la sociedad en general.

Art. 78. El programa de postgrado, presentado para la aprobación del CONESUP, a más de lo dispuesto en el Reglamento de Postgrados, deberá observar los siguientes aspectos:

- 78.1 Estudio de las demandas sociales, las ofertas y los requerimientos profesionales;
- 78.2 Estudio que demuestre capacidad académica, material, económica y técnica para gestionarlo eficientemente;
- 78.3 Estructura orgánica y funcional del programa;
- 78.4 Perfil de ingreso de los aspirantes, que será determinado de acuerdo al área de conocimiento que abarque el programa de postgrado.
- 78.5 Perfil profesional del graduado;
- 78.6 Plan académico que se va a desarrollar, tanto en el campo de la docencia como en el de la investigación;
- 78.7 Distribución de créditos por componente educativo;
- 78.8 Requisitos y procedimientos de selección de docentes y admisión de estudiantes;
- 78.9 Información documentada de la planta docente;

- 78.10 Requisitos de graduación o titulación;
- 78.11 Métodos y procedimientos de difusión de las investigaciones realizadas, si es del caso;
- 78.12 Procedimientos de cooperación para el trabajo interdisciplinario e interinstitucional;
- 78.13 Formas a través de las cuales se garantice la excelencia y establezcan los nexos académicos con el pregrado;
- 78.14 Las formas de evaluación del conjunto de actividades de la unidad de posgrado y de las gestiones académicas y administrativas; y,
- 78.15 Los demás requisitos especificados en el Reglamento de Postgrados emitido por el CONESUP.

TÍTULO VI

DE LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Art. 79. La investigación e innovación constituyen funciones esenciales de las instituciones de educación superior, por lo que en cada institución deben existir políticas, normativas y líneas de investigación que las fomenten y regulen.

Art. 80. La investigación e innovación en las instituciones de educación superior deben gestionarse mediante un trabajo multi o inter o trans disciplinario, principalmente en los ámbitos señalados por la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 3, literales d), e) y f).

Art. 81. Las instituciones de educación superior, para definir sus políticas y líneas de investigación e innovación, deben tomar en cuenta, básicamente, su pertinencia con el Plan de Desarrollo Nacional y Regional, el Plan Estratégico del Sistema de Educación Superior, el perfil institucional, las necesidades sociales del país, los requerimientos del sector productivo, la cooperación nacional e internacional, el talento humano y los recursos físicos y financieros.

Art. 82. El CONESUP gestionará la asignación de recursos económicos por parte del estado y de las propias instituciones de educación superior para la promoción y ejecución de la investigación científica, tecnológica, humanística y artística, en todas las instituciones del sistema; así también realizará un monitoreo y seguimiento que garantice, por parte de las instituciones de educación el empleo de las asignaciones para la investigación y el cumplimiento de los proyectos. Para proyectos concursables del CONESUP, seleccionará los proyectos de investigación con criterios de prioridad social, de relevancia y de calidad académica, de conformidad al reglamento expedido por el mismo.

Art. 83. La estructura curricular debe permitir relacionar las líneas de investigación con los distintos componentes académicos. Los resultados de las investigaciones realizadas deben ser incorporados como referencia bibliográfica en los componentes académicos pertinentes.

Art. 84. La investigación debe constituirse en una condición implícita e indispensable para el ejercicio de la función docente. Será permanente y sistemática, en procura de encontrar vínculos entre la teoría y la práctica, así como también para obtener conclusiones que conduzcan a la mejora de la realidad. La investigación es un componente académico que se relaciona directamente con el proceso de formación profesional.

Art. 85. Las instituciones de educación superior establecerán medidas para facilitar oportunidades y estímulos para realizar investigación, cuyos resultados deberán ser difundidos de manera oportuna y adecuada.

Art. 86. Las instituciones de educación superior deben propiciar un acercamiento al quehacer científico y a la innovación tecnológica a estudiantes y jóvenes profesionales con talento para la investigación, mediante su vinculación a grupos de investigación y centros de desarrollo tecnológico, a través del trabajo de graduación, becas, servicios a la comunidad, prácticas o pasantías preprofesionales en los campos de su especialidad, entre otras.

TÍTULO VII DEL PERSONAL DOCENTE Y DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I Del Personal Docente

Art. 87. El régimen del personal docente será consagrado en el estatuto y reglamentos de cada institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación Superior. Dicho régimen deberá contemplar: requisitos de ingreso como docentes e investigadores, deberes, derechos, sistema de capacitación, sistemas de evaluación, categorías, distinciones e incentivos, y régimen disciplinario.

Art. 88. Las instituciones de educación superior incluirán en su reglamentación interna, entre otros, los siguientes aspectos: concurso de merecimientos y oposición, en el cual necesariamente se incluya el componente andragógico, carrera docente, categorías docentes; tiempo de dedicación; protección social; remuneraciones; mejora profesional; estabilidad; año sabático; becas; servicios a la comunidad; pasantías en los campos de su especialidad y jubilación, lo cual deberá reflejarse en su planificación anual y presupuestaria.

Art. 89. El docente del Sistema Nacional de Educación Superior del país, a más de tener una sólida formación en las áreas de los componentes educativos y de investigación que serán de su responsabilidad, garantizará sólidos y consistentes valores éticos reconocidos por la sociedad, así como un gran espíritu de investigación.

El ingreso del docente a la institución de educación superior se realizará a través de un concurso de merecimientos y oposición, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente reglamento.

Art. 90. Para ser docente del nivel técnico superior y de tercer nivel o de pregrado, el candidato debe poseer título profesional o grado académico superior al nivel en que ejercerá la docencia; para el cuarto nivel o de postgrado, el docente debe poseer al menos título o grado del otorgado por el programa. En ambos casos, se exceptúa solo si el docente acredita aportes académicos o científicos relevantes o

cuenta con una experiencia profesional probada. Pero en este caso no podrá exceder del 10% del número total del personal docente de la institución.

Art. 91. Las exigencias en la evaluación como docente e investigador se objetivarán en niveles cada vez de mayor calidad en su desempeño. Similares exigencias se aplicarán en el caso de que los docentes tengan, además, funciones de gestión en la institución o de vinculación con la colectividad. La evaluación al docente será normada por cada institución de acuerdo al Reglamento de Evaluación Docente que emita el CONESUP, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 92. Las instituciones de educación superior planificarán y ejecutarán programas de actualización para docentes, tanto de conocimiento en la respectiva área profesional, como en el área pedagógica; dentro de ellos se consignarán los parámetros para evaluar la puesta en práctica de los conocimientos adquiridos. Los docentes no sólo responderán a la actualización recibida de la institución, sino también a su esfuerzo por una sistemática y consistente autocapacitación.

CAPÍTULO II

De los Estudiantes

Art. 93. Son estudiantes del nivel técnico superior y del tercer nivel o de pregrado del Sistema Nacional de Educación Superior las personas nacionales o extranjeras con título de educación media que han cumplido con los requisitos establecidos en el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación y que estén matriculados en un programa académico autorizado.

Art. 94. Son estudiantes de cuarto nivel o de postgrado del Sistema Nacional de Educación Superior las personas nacionales o extranjeras con título profesional o grado académico de tercer nivel o de postgrado que han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior y en el presente Reglamento; que, además, posean matrícula para un programa académico autorizado. Para los programas de doctorado se procederá de acuerdo a lo señalado en el reglamento respectivo.

Art. 95. Los estudiantes, a más de ejercer sus funciones de tales en las instituciones de educación superior, deben participar en actividades relacionadas con investigación, vinculación con la colectividad, ayudantías, servicios a la comunidad, prácticas o pasantías preprofesionales en los campos de su especialidad; de conformidad con las normativas institucionales.

Art. 96. Las instituciones de educación superior tienen la obligación de proporcionar a sus estudiantes los recursos y ayudas necesarios para que alcancen una formación integral, así como para realizar investigaciones, servicios a la comunidad y prácticas o pasantías preprofesionales en los campos de su especialidad.

Art. 97. Las instituciones de educación superior deben tener un reglamento estudiantil que regule los aspectos académicos, económicos y disciplinarios: requisitos de admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario, asistencia, sistemas de calificación y promoción, entre otros.

Art. 98. Los estudiantes tienen derecho a ser evaluados, de manera objetiva y transparente, conforme a lo señalado en el Capítulo I del Título IV de este Reglamento.

Art. 99. Las instituciones de educación superior están obligadas a ofertar una formación integral a sus estudiantes; por tanto, a más de proveer de los recursos necesarios para que realicen un aprendizaje significativo, contarán con instancias y unidades académicas que velen por los aspectos éticos, personales, sociales, psicológicos y de bienestar estudiantil, considerando las diferencias individuales.

TÍTULO VIII DE LA PLANIFICACIÓN ACADÉMICA

Art. 100. La planificación institucional de mediano y largo plazos deben formularse en forma integral a partir del Plan Estratégico de Desarrollo del Sistema Nacional de Educación Superior y de la gestión académica. Las políticas y filosofía institucional, el diagnóstico de su realidad y del entorno serán el punto de partida para estas planificaciones y constituirán el marco referencial para la gestión institucional.

Art. 101. La planificación a corto, mediano y largo plazos serán previsiones en el tiempo; deben tener la flexibilidad necesaria para reaccionar con agilidad frente a los cambios y adecuarse a los requerimientos de cada institución para que sus productos se caractericen por su calidad, pertinencia y efectividad. Con sujeción a la planificación institucional, las instituciones de educación superior formularán y ejecutarán planes operativos anuales con miras a dar continuidad y avanzar en el desarrollo institucional.

Art. 102. Los distintos tipos de planificación que deben realizar las instituciones de educación superior estarán sujetos a permanentes y sistemáticos procesos de seguimiento, evaluación y control, que permitan realimentarlos, para reforzar o realizar las adecuaciones necesarias, no sólo al final de un proceso sino también durante el mismo.

Art. 103. Las instituciones de educación superior evidenciarán a la sociedad sus planificaciones estratégicas para el mediano y largo plazos, por los medios que juzguen conveniente. Los organismos reguladores del Sistema de Educación Superior comprobarán la congruencia entre lo propuesto y lo ejecutado.

Art.1 104. En la estructura curricular de las carreras técnicas, tecnológicas y de pregrado, se definirán los siguientes ejes de formación:

- 104.1 Humanística, conducente a la formación de la persona;
- 104.2 Básica, abarca los fundamentos de las ciencias; que preparan al alumno para el desempeño como estudiante en la educación superior.
- 104.3 Profesional, orientado al desarrollo de competencias específicas de cada carrera;

- 104.4 Optativa, tendiente a la actualización y profundización, los estudiantes pueden aprobar este eje en cualquier modalidad que ofrezca la institución, y,
- 104.5 Servicio comunitario, pasantías o prácticas preprofesionales.

Art. 105. Las planificaciones curriculares de las carreras deben partir de una investigación de la realidad nacional, así como de las megatendencias en el área, para concretarlas en la estructura curricular, con la observancia de: calidad, pertinencia y relevancia; defensa del medio ambiente e impulso al desarrollo sustentable; multilingüismo, con visión internacional; equilibrio entre transmisión, producción y aplicación del conocimiento; interculturalidad y diversidad; visión actualizada y proyección internacional, y vinculación y humanización tecnológica, básicamente. Dichas planificaciones serán remitidas al CONESUP.

Art. 106. La planificación de los períodos académicos se realizará sobre la base de: los principios institucionales, la estructura curricular de la carrera, los recursos, las características de la población estudiantil y los prerrequisitos académicos y administrativos.

Art. 107. La planificación de los componentes educativos es una previsión de las actividades del docente y del estudiante. Con la ayuda de métodos, herramientas y recursos para el aprendizaje, se pretende que el estudiante: adquiera y consolide los conocimientos y desarrolle hábitos, habilidades, destrezas y competencias profesionales; potencie su creatividad y reflexión crítica, y adquiera autonomía en el aprendizaje y capacidad para continuarlo. En este tipo de planificación se preverán los sistemas de evaluación y se observará, básicamente, la coherencia interna curricular.

TÍTULO IX DE LAS EXTENSIONES

Art. 108. Extensión es la unidad académica que funciona en un lugar diferente al de la matriz o domicilio principal de las instituciones de educación superior, en la cual se ofertan al menos dos carreras en la modalidad presencial o semipresencial, y está subordinada académica, administrativa y financieramente a la matriz. En las extensiones se desarrollan las funciones de docencia, investigación, vinculación con la colectividad y gestión.

Art. 109 Las extensiones deben ser creadas con criterios de: calidad académica y administrativa, de pertinencia y relevancia, por lo que deben fundamentarse en una investigación pormenorizada del entorno y en una sólida y sustentable planificación curricular.

Art. 110. Para la valoración y aprobación de extensiones, las instituciones de educación superior deberán contar en la matriz con la infraestructura e implementación propias. Además, con programas relacionados en el área del conocimiento de las carreras con las que cuenta la matriz, para lo cual deberán presentar al CONESUP un proyecto que contenga:

- 110.1 La estructura orgánica y funcional de la extensión y su inserción en la estructura organizacional de la institución;

- 110.2 La oferta académica de carreras que no sean ofertadas por instituciones de la ciudad y provincia, cuya justificación deberá considerar la zonificación establecida por el CONESUP, las necesidades de desarrollo regional, la innovación o diversificación de profesiones y las tendencias del mercado ocupacional, basadas en la información estadística respectiva;
- 110.3 Análisis de la oferta, que deberá ir acompañada de un detalle de las instituciones de educación superior, extensiones y carreras que a la fecha del trámite existan en la ciudad y provincia en las que se creará la extensión;
- 110.4 Plan operativo que esté alineado con el plan institucional y debe contemplar las estrategias, líneas de acción y resultados esperados;
- 110.5 Estudio que demuestre capacidad material, económica y técnica de administrarla eficaz y eficientemente, proyectado a cinco (5) años;
- 110.6 Descripción de las características de la infraestructura física, inventario de laboratorios, centros de información, documentación y fondos bibliográficos e infraestructura telemática: equipos informáticos, red local para transmisión de datos y acceso a redes de información, y,
- 110.7 El CONESUP será responsable de valorar y verificar in situ el cumplimiento de estos requisitos antes de la aprobación de las extensiones y programas, así como del seguimiento y control de su cumplimiento permanente.

Art. 111. Para ampliar la oferta con nuevas carreras, en la extensión autorizada, la matriz deberá presentar la propuesta académica de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior del presente Reglamento.

Art. 112. Las instituciones de educación superior deberán tener al menos cinco años de funcionamiento para presentar propuestas de extensiones.

TÍTULO X DE LA EDUCACIÓN CONTINUA

Art. 113. La educación continua comprende los programas de educación permanente, como cursos, seminarios y demás programas académicos destinados a la difusión de los conocimientos, a la actualización o profundización de los mismos, al intercambio de experiencias y a las actividades de servicio tendientes a satisfacer los requerimientos institucionales y de la sociedad. Los certificados que se confieren por la aprobación de los cursos no otorgan créditos en ninguno de los niveles de formación: técnico superior, tercero o cuarto. Las instituciones de educación superior deberán garantizar la regulación y puesta en práctica de dichos programas, para lo cual contarán con una unidad responsable.

Art. 114. La educación continua está dirigida a personas que requieran capacitación, actualización y perfeccionamiento de conocimientos; será impartida por docentes de educación superior o profesionales con solvencia en el área requerida, y mantendrá los niveles de calidad académica, actualidad y practicidad.

Art. 115. Las instituciones de educación superior, dentro de su planificación operativa y en base a los requerimientos institucionales y de la sociedad, estructurarán programas y actividades de capacitación y actualización.

Art. 116. Los participantes tendrán derecho a un Certificado de Aprobación, siempre que superen el 70% de la evaluación del rendimiento académico y hayan asistido al menos a un 80% de la duración. Para otorgar un Certificado de Asistencia es necesario haber atendido al menos al 80% del total de las horas de duración. Los certificados precisarán las fechas de realización del evento académico y la duración en horas.

TÍTULO XI

PROGRAMAS ACADÉMICOS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

Art. 117. Los programas académicos de pregrado o de postgrado provenientes de instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas en sus países deben ejecutarse en instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior, siempre que medie un convenio entre las partes, que lo apruebe y supervise el CONESUP, y cuenten, además, con la aprobación de la instancia pertinente en el país de origen. Estos programas deben cumplir los parámetros establecidos en el presente reglamento.

La universidad ecuatoriana debe asumir la responsabilidad académica compartida para el desarrollo del programa, el que se ejecutará en la sede de la institución ecuatoriana y con participación docente de la misma. El título será conferido por las dos instituciones.

Art. 118. Los programas académicos de instituciones de educación superior extranjeras, para la presentación y aprobación del CONESUP deben estar contextualizados con la realidad ecuatoriana, evidenciando las modificaciones en relación con el programa original y el grado de participación de la universidad ecuatoriana. Además, debe explicitarse en qué medida se sujeta dicho programa a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Reglamento y las normativas institucionales.

Art. 119. Un programa académico proveniente de instituciones de educación superior extranjeras deberá insertarse en una estructura curricular, con los elementos y características señalados en este Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior entregarán obligatoriamente al CONESUP la información relacionada con los aspectos académicos: estadísticas de estudiantes de pregrado y postgrado, docentes, investigadores, proyectos de investigación en curso o concluidos, entre otros; tendrán noventa días de plazo, a partir del periodo de matriculas extraordinarias, para remitir la documentación solicitada.

Las Instituciones de educación superior deberán contar con una unidad técnica de estadística, a fin de que viabilice el cumplimiento de la información requerida.

SEGUNDA. A partir de la expedición del presente reglamento, las instituciones de educación superior remitirán trimestralmente al CONESUP la nómina de los títulos profesionales y grados académicos que expidan.

Los trabajos de graduación y titulación serán remitidos periódicamente en formato digital, a fin de mantener actualizada la base de datos del CONESUP.

TERCERA. Las instituciones de educación superior del país difundirán su oferta académica con veracidad y oportunidad.

El Consejo Nacional de Educación Superior verificará y realizará el seguimiento respectivo, debiendo obligatoriamente indicar el número de resolución del CONESUP de la respectiva aprobación.

CUARTA. Las instituciones de educación superior respetarán las diferencias individuales de los estudiantes, buscando eliminar todo tipo de discrimen; contribuirán al buen vivir de la sociedad ecuatoriana creando un ambiente actitudinal favorable y con las adecuaciones en la infraestructura, las herramientas y ayudas humanas y técnicas necesarias.

QUINTA. Para la aprobación de carreras de pregrado y postgrado, para las que la normativa vigente, tanto constitucional como legal obliguen o demanden informes de entes públicos o privados, el CONESUP los requerirá. Para el caso específico de las carreras relacionadas con el área de la salud, las instituciones de educación superior deberán adjuntar el informe de la unidad sanitaria correspondiente.

SEXTA. Los paralelos, sedes o cualquier otra denominación utilizada por las universidades y escuelas politécnicas se ajustarán a lo estipulado para las extensiones, especificados en el presente reglamento, según corresponda.

Quedan insubsistentes las extensiones aprobadas por el ex CONUEP o CONESUP que no hayan funcionado con sus programas por más de dos años a partir de la fecha de su aprobación.

SÉPTIMA. A partir de la fecha de aprobación del presente reglamento, todos los programas académicos que se encuentran en ejecución en convenio con instituciones extranjeras deberán actualizar sus respectivas autorizaciones por parte del CONESUP, en el término no mayor a sesenta días, de conformidad a la normativa especificada en el presente reglamento. Para dicho objeto las instituciones de educación superior deben presentar los proyectos al CONESUP, en el término señalado, para su respectiva aprobación; de no hacerlo serán suspendidos definitivamente.

OCTAVA. Los trámites que las instituciones de educación superior presentan al CONESUP para su aprobación deberán recibir un informe favorable o desfavorable jurídico – académico en el lapso de 60 días término. Caso contrario, dichas solicitudes serán consideradas con informe favorable.

NOVENA. Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, acogiendo los principios de la Ley de Discapacidades, procurarán la eliminación de todo tipo de barreras para hacer efectiva la integración plena de las personas con discapacidad y les garantice el ejercicio del derecho a la educación, formación profesional y capacitación-

Las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores, públicos, cofinanciados y autofinanciados, están obligados a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección tanto para pregrado como para postgrado, para permitir la participación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

Las instituciones educativas darán las oportunidades necesarias en razón del grado y las características de la discapacidad; para este fin realizarán las adaptaciones curriculares y de los sistemas de evaluación para aplicar a las personas con necesidades especiales y facilitar la utilización de recursos tecnológicos y ayudas técnicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 22 de enero de 2009, fecha desde la que los Centros de Educación Superior tendrán seis meses de plazo para armonizar su normativa interna con el contenido de este reglamento.

SEGUNDA. Los proyectos en curso se sujetarán a los procesos anteriormente normados, siempre y cuando cuenten con el informe favorable de la Comisión Académica.

TERCERA. De conformidad con la disposición general quinta, para las carreras de Medicina Humana, Odontología y otras, el CONESUP emitirá una resolución a fin de normar la duración y especificidades de éstas, en el término de noventa días a partir de la aprobación del presente reglamento.

CUARTA. La Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP registrará, hasta el 30 de octubre del 2009, los títulos de doctores de tercer nivel – pregrado conferidos por las diferentes entidades de educación superior, para quienes a la fecha de vigencia de este reglamento ostenten la calidad de egresados, cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y lo previsto en la transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con la Disposición Décima del Reglamento y el Instructivo expedido para el efecto por la Presidencia del CONESUP.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Deróganse todas las disposiciones legales de: resoluciones, instructivos y reglamentos expedidos por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas -“CONUEP”- y por el Consejo Nacional de Educación Superior -“CONESUP”-, y todas las normas e instrumentos jurídicos que se opongan al contenido del presente reglamento.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Gustavo Vega
PRESIDENTE

Medardo Luzuriaga
SECRETARIO

WEV/HRC/MLZ/ mfga.